

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/472/2018.

**ACTORES:** MA. GUADALUPE  
GUADARRAMA MARTÍNEZ Y OTROS,  
EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA  
GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS  
INTEGRANTES DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE VILLA  
GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/472/2018, promovido por **Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yáñez, Adolfo Castillo Alba, Adolfo García Guadarrama y Héctor Guadarrama Morales**, en su carácter de **Regidores Octava, Segundo, Quinto, Noveno y Décimo, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México**, por el periodo constitucional 2016-2018; a través del cual impugnan diversas conductas atribuidas a servidores públicos de dicho Ayuntamiento, que en su estima vulneran sus derechos político-electtorales, derivado de que no les han sido cubiertas íntegramente las prestaciones inherentes al cargo que ostentan; y

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de Elecciones para el Periodo Constitucional 2016-2018.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para el periodo 2016-2018.
2. **Entrega de Constancia de Mayoría.** Posteriormente, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; expidió la constancia de mayoría a los promoventes como regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, durante el periodo constitucional 2016-2018.
3. **Aprobación de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal 2018.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2018<sup>1</sup>.
4. **Juicio Ciudadano Local.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local en contra del Presidente Municipal y otros integrantes del H. Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México.
5. **Registro, radicación y turno.** El uno de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/472/2018**, de

<sup>1</sup> Visible a fojas 101 a 111 del expediente.

igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal. Así mismo, en dicho proveído se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. **Requerimiento de documentación.** Se efectuó requerimiento de información a la responsable, quien en su oportunidad remitió la documentación pertinente.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yañez, Adolfo Castillo Alba, Adolfo García Guadarrama, y Héctor Guadarrama Morales en sus calidades de Octava, Segundo, Quinto, Noveno y Décimo Regidores, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018, a través del cual refieren que el Presidente Municipal y otros integrantes de dicho Ayuntamiento han realizado diversas conductas que en su estima vulnerar sus derechos político-electtorales, además de que no les han sido cubiertas diversas prestaciones inherentes a los cargos que ostentan.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción 1, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en el medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"<sup>2</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

La autoridad responsable, al rendir su informe hizo valer la improcedencia del juicio intentado, ya que considera que no existe una relación de subordinación entre el órgano máximo del Ayuntamiento y sus miembros y el Tribunal, por lo tanto no puede considerarse que los miembros del Ayuntamiento se encuentran sometidos ante la voluntad del Tribunal, e invoca la tesis II.2oA.52 A (9a)<sup>3</sup> del rubro y tenor siguiente:

*"ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 114 y 116 a 118 de la Constitución Política del Estado de México, el acuerdo de cabildo que aprueba la reducción de sueldo a sus integrantes, se emite con motivo de las funciones de naturaleza administrativa del Ayuntamiento, que se integra por el presidente municipal, síndicos y regidores. En ese sentido, aun cuando alguno de sus miembros se hubiese abstenido de votar, al formar parte del ente colegiado emisor de la voluntad política del citado órgano municipal, no puede considerársele como gobernado sometido al imperio de la autoridad, conforme se advierte de lo dispuesto en los artículos 29 y 55, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad. Consecuentemente, al no existir una relación de supra a subordinación entre el cabildo y sus integrantes, el referido acuerdo no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no obstante que el quejoso aduzca que la reducción de sueldo que reclama*

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>3</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

*corresponde a los emolumentos que son parte accesorio del cargo de elección popular que desempeña, al no actualizarse la hipótesis de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo."*

Sin embargo, la tesis que invoca la responsable no es aplicable al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, pues el criterio alude a las características de un acto de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, juicio en el que, previo a la reforma del año dos mil trece, se exigía que en el acto combatido existiera una relación de supra a subordinación para su procedencia. En tal virtud, dicho criterio no favorece la improcedencia que hace valer la responsable.

Lo anterior, en razón que de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local procede cuando el promovente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Ahora bien, el derecho político-electoral a ser votado a los cargos de elección popular está previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Dicho derecho comprende no sólo la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar órganos de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, el derecho a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>4</sup>.

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta ser el medio de defensa adecuado cuando se alega la afectación a las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos de elección popular; pues las retribuciones constituyen un derecho inherente al ejercicio de tales cargos.

<sup>4</sup> Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Lo anterior es aplicable cuando se trata de servidores públicos de los Ayuntamientos cuya representación política deriva de una elección popular, puesto que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Tal derecho deviene de lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto y 127 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De ahí que, la negativa u omisión de pago de la compensación económica de tales representantes populares sea impugnabile via juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Por ende este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la improcedencia que hace valer la responsable. Tampoco se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

- a. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, de igual forma se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

- b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, pues si bien el acto reclamado consiste en la reducción de las percepciones de los actores, los efectos de dicha disminución siguieron actualizándose con el transcurso del tiempo, lo que conlleva a determinar que resulta válido que lo controvertan en cualquier momento, ya que la reducción de las remuneraciones que les corresponden, se equipara a una omisión del pago que legalmente debe percibir; por tanto, dichos actos, genéricamente entendidos, se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un acto de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior.
- c. Legitimación.** Se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quienes actúan se trata de ciudadanos que promueven por su propio derecho, además de que se ostentan como regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Villa Guerrero, Estado de México, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.
- d. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, los actores satisfacen dicho requisito, toda vez que ostenta el carácter de regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México de conformidad con las documentales visibles a fojas 29 a 33 del expediente, de tal manera les asiste a los actores el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, las remuneraciones o retribuciones que se compruebe les sean adeudadas como servidores públicos de dicho Ayuntamiento, pues sobre ellos recaen las transgresiones y omisiones alegadas, razón por la cual tienen el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

<sup>5</sup> De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

- e. **Interposición ante el órgano que emitió el acto o la resolución que se impugna.** Se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia; lo anterior, debido a que si bien los actores acudieron directamente ante este Tribunal, también lo es que este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad municipal señalada como responsable realizara los trámites de publicidad a que se refiere el Código Electoral del Estado de México, para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado<sup>6</sup>.
- f. **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

**TERCERO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.** De conformidad con el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al resolver el juicio ciudadano este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos

<sup>6</sup> Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."



claramente de los hechos expuestos; suplencia que presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente; lo cual debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda ya que con fundamento en la jurisprudencia 2/98<sup>7</sup> de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Sin que ello obligue a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir, ni mucho menos implique añadir o formular agravios que sustituyan a los formulados por los promoventes.<sup>8</sup>

Bajo este contexto y partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la transcripción de los agravios en la resolución impugnada, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis<sup>9</sup>. Así, del estudio realizado a la demanda, se desprende que, en esencia, los promoventes se agravian en razón de que no les han pagado íntegramente las remuneraciones por su encargo como regidores, pues aducen que desde la

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

<sup>8</sup> Ello con sustento en la jurisprudencia 3/200, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

<sup>9</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Jurisprudencia 2a/J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

segunda quince de julio del presente año, hubo una reducción en sus remuneraciones.

Esgrimen que esa reducción se sustenta en un acuerdo registrado con el número 269, resultante de la sesión de cabildo número 127, consideran que tal acto es inválido, está viciado de fondo y forma, carece de fundamentación y motivación, y que el Ayuntamiento no cuenta con facultades para realizar reducción en la remuneración de los regidores.

En ese sentido, los promoventes **pretenden** que derivado del estudio de su demanda, se le reconozca el derecho que tiene a que el Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, les pague íntegramente las remuneraciones económicas que debían de percibir por el desempeño de sus encargos.

También solicitan el pago de **daños y perjuicios** generados con el acto impugnado, lo cual resulta **improcedente**, en tanto que dichos conceptos inciden en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 16/2015 de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.- De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente**, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.”

Finalmente, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 401 párrafo último del Código Electoral local, que establecen que en materia electoral la interposición de

los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; resulta **improcedente** la solicitud que hacen los promoventes por cuanto hace a **la suspensión del acto reclamado**.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe reconoce como ciertos los hechos en cuanto a la celebración de sesión ordinaria de cabildo 127 así como la reducción de gratificaciones de los regidores; sin embargo, precisa que dicho acto se realizó mediante la aprobación por mayoría del máximo órgano de gobierno del Municipio, en apego a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo orden del día orden del día fue aprobado por los asistentes a la reunión de cabildo.

Además reconoce que el cobro como regidores corresponde lícitamente al ejercicio del encargo, pero precisa que así como el cabildo fija las remuneraciones al inicio de la administración municipal mediante la aprobación por mayoría o unanimidad de sus miembros, también puede modificar los montos de los salarios, atendiendo a factores económicos sociales como el presente asunto y que dichas determinaciones no son revocables, sin que ello constituya una violación a los derechos político electorales o incluso laborales que les pudieran asistir a los actores.

En ese sentido, la **litis** en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si los actores tienen derecho a lo solicitado y si la autoridad responsable ha sido omisa o no en pagarle, a los accionantes, las prestaciones reclamadas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del asunto, para ello es menester referir que la autoridad responsable al rendir su informe<sup>10</sup>, reconoce que son ciertos los actos reclamados en cuanto a la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número 127 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho así como la reducción de la gratificaciones de los servidores públicos actores del

<sup>10</sup> Foja 68 del expediente. Medio de convicción que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

presente juicio a partir de la segunda quincena del mes de julio del presente año, lo cual se corrobora con las pruebas que obran en el expediente, específicamente las documentales publicas visibles a fojas 116 a 139 y 159 a 233, 139 y 159 a 233, de las que se desprende que, desde la segunda quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, la gratificación que venían percibiendo los promoventes en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Villa Guerrero sufrió una reducción del 50% al monto establecido por ese concepto en el presupuesto municipal anual del 2018, sin que se haya demostrado que a la fecha el Ayuntamiento haya cubierto de manera completa las gratificaciones de los promoventes.

De manera que es **fundado** lo aducido por los promoventes en cuanto a que el ayuntamiento ha sido omiso en pagarle de manera íntegra las remuneraciones a que tiene derecho, lo cual transgrede los derechos político-electorales de los promoventes y de los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución General, tal como se analizará a continuación.

Al respecto, resulta necesario precisar en primer término que, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a **ejercer los derechos inherentes a su cargo**<sup>11</sup>.

De manera que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

<sup>11</sup> Tal como lo ha señalado la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la federación al resolver el expediente ST-JDC-730/2018

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL. A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**"

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

El artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.** (...)

De los preceptos citados se destaca que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable**, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

En ese sentido, **la retribución económica es una consecuencia** jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así las cosas, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave

21/2011, con el rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Así también, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración, una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Esto es, se trata de un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional; sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado.

Ello, toda vez que el derecho a una remuneración, su irrenunciabilidad e intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Toda vez que los cargos de elección popular son permanentes durante el periodo previamente establecido por disposición constitucional, también lo es, el pago de las retribuciones correspondientes, por lo que cualquier afectación a las mismas durante la duración del encargo puede resultar en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, lo que justifica su estudio por esta autoridad electoral.

En ese sentido, la falta de esa remuneración no sólo afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno

ejercicio de la representación popular que ostenta, **salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública.**<sup>12</sup>

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguno de los supuestos antes referidos, es decir, que a los promoventes se les haya afectado su remuneración como consecuencia de alguna sanción emanada de algún procedimiento de responsabilidades administrativas, pues más bien se trató de un acuerdo generalizado para disminuir las remuneraciones a todos los integrantes a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto al tema de disminución de salarios, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación ha señalado<sup>13</sup> que un plan de austeridad en el cual se aprueben la fechas en las que a cada uno de los integrantes se le descontaran algunas de sus dietas en forma proporcional, contraviene los principios establecidos en el artículo 127 constitucional. En razón de que la remuneración no sólo se determina y está condicionada por las necesidades de los trabajadores, sino también por la cantidad y calidad del trabajo. Aunado a que al tratarse de remuneración de servidores públicos, no sólo es necesario que tales retribuciones sean proporcionales a los ingresos que esté en aptitud de percibir el Estado en cada ejercicio fiscal atendiendo a la situación económica nacional, sino que también deben ser adecuados y justos, tomando en cuenta los límites que eviten el dispendio y la opacidad, en perjuicio de la distribución eficiente y equitativa de los recursos públicos de acuerdo con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas de un régimen democrático.

<sup>12</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la federación al resolver el expediente ST-JDC-730/2018, con base en el criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 19/2013 y 16/2013 cuyos rubros son DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. Así como en el criterio sostenido en el SUP-JDC-2662/2014 y acumulado.

<sup>13</sup> Al resolver el expediente ST-JDC-730/2018



En ese contexto, tal como lo ha considerado la Sala Regional Toluca<sup>14</sup>, derivado del orden constitucional **cualquier plan de austeridad que se implemente, no puede alcanzar la posibilidad de que les dejen de ser cubiertas las dietas a los titulares del cabildo, pues ello atentaría directamente al derecho político de quienes ejerzan el cargo.**

Ahora bien, el artículo 31, fracción XIX, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará anualmente en el presupuesto de egresos del Municipio, **atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.**

A fojas 101 a 111 y 151 a 158 obra copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Villa Guerrero, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y copia certificada del documento denominado "REMUNERACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS PERIODO 01/01/2018 AL 31/12/2018" del municipio de Villa Guerrero, en el que se reflejan las percepciones contempladas para los servidores públicos municipales durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, toda vez que fueron certificados por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, y que no han sido controvertidos ni existe objeción en cuanto a su valor y contenido.

De manera que en el presupuesto de egresos desde el inicio del año en curso, se contempló la partida correspondiente para el pago de las retribuciones del año fiscal a que tienen derecho los promoventes, esto es, dichas retribuciones ya se encontraban destinadas y determinadas a las partidas correspondientes al pago de emolumentos en favor de los

---

<sup>14</sup> Idem

integrantes del ayuntamiento electos mediante voto popular, para llegado el momento, realizar el pago respectivo, lo contrario sería tanto como hacer depender de la voluntad de los miembros del cabildo el pago oportuno de las dietas, lo que resulta contrario a la naturaleza propia de la remuneración determinada en el presupuesto de egresos.<sup>15</sup>

Así pues, las remuneraciones de los servidores públicos municipales, es una erogación que se encuentra aprobada desde el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y que por lo tanto no puede modificarse sino mediante procedimiento específico, procedimiento que no se advierte que haya acontecido en el caso concreto.

El artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conceptualiza al Presupuesto de Egresos Municipal como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 125; considera que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, observando asimismo lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México vigente.

---

<sup>15</sup> Tal como la ha señalado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-730/2018

Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 31, fracciones XVIII y XIX primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dentro de las facultades de los Ayuntamientos, se encuentra la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, así como la de administrar su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 15 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 310 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los ayuntamientos también cuentan con facultades para aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los recursos previstos en la Ley de Ingresos, ello con la finalidad de garantizar el principio de sostenibilidad del balance presupuestario; sin embargo, esos ajustes deben seguir el siguiente orden: primero los gastos de comunicación social; posteriormente el gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y finalmente el gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

No obstante, tal como lo reconoce la responsable en la documental visible foja 148 a 149 del expediente que se resuelve, no es el caso que se hayan disminuido los ingresos previstos en la Ley de Ingresos ni que se haya aplicado las disposiciones previstas en los artículos 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 310 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, y en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de los promoventes garantizando siempre el principio *pro persona*, este Tribunal estima declarar **procedente la pretensión** de los actores en cuanto a que se les pague las cantidades en dinero de las que han sido privadas. Ello obedece al hecho de que la responsable **no justificó que la omisión de pago íntegro** de las remuneraciones aprobadas en el presupuesto de egresos del citado ayuntamiento para el ejercicio fiscal del

año dos mil dieciocho, se debiera a la existencia de una causa justificada, ya sea una resolución decretada por autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de los justiciables o como consecuencia de alguna otra causa justificada.

Así, las razones que la autoridad responsable expone respecto de la disminución del pago de remuneraciones, de ninguna forma justifican la determinación.

Razonamientos que son acordes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011<sup>16</sup>, al considerar que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, los principios de intangibilidad e integridad de las gratificaciones garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

De ahí que, en el presente asunto, la responsable al no pagar íntegramente a los actores sus gratificaciones, viola su derecho político-electoral previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado

<sup>16</sup> Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-00005-2011.htm>

Libre y Soberano de México, pues son remuneraciones que son inherentes a su cargo que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curos.

Ahora bien, a fojas 116 a 139 y 159 a 233 del expediente, obra copia certificada de los comprobantes de pago de los promovente de enero a agosto de dos mil dieciocho. Documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, toda vez que se trata de documentos certificados por servidores públicos, que no ha sido controvertido ni objetado por las partes.

De tales recibos se desprende lo siguiente:

Que los promoventes **Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yáñez, Adolfo Castillo Alba, Adolfo García Guadarrama y Héctor Guadarrama Morales**, en su carácter de **Regidores Octava, Segundo, Quinto, Noveno y Décimo, respectivamente**, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Villa Guerrero, Estado de México; percibieron del uno de enero al quince de julio de dos mil dieciocho \$10,450.00 (diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de dieta, y \$25,810.00 (veinticinco mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de gratificación. También se advierte que percibieron un monto de 13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.M.) en el mes de marzo por concepto de aguinaldo. Cantidades brutas previo a las deducciones de ley.

Sin embargo, también se advierte que a partir de la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, la gratificación que venían percibiendo dichos regidores **sufrió una reducción quedando en \$12,905.00** (doce mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Lo anterior, evidencia que se ha vulnerado el derecho de los enjuiciantes a recibir remuneraciones o retribuciones como servidores públicos del

Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, pues **desde la segunda quincena del mes de julio del presente año**, se aplicó la determinación aprobada que implicó **la disminución de las gratificaciones** de los regidores; medida que infringe los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, al ser estas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, la negativa de pago que le corresponde a los actores en atención a su cargo de elección popular, puede afectar el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: *"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*.

Consecuentemente, ante la falta de comprobación por parte del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, de haber realizado el pago íntegro de gratificaciones correspondientes a los regidores promoventes, les asiste la razón a éstos, pues la responsable **no demostró** haber pagado dichos conceptos, lo que conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

Por lo que la autoridad responsable adeuda a los actores los pagos correspondientes. Por tal motivo la autoridad responsable se encuentra obligada a cubrir el pago correspondiente.

En virtud de los anteriores razonamientos, es dable ordenar al Ayuntamiento responsable, a efecto de que le cubra a **Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yáñez, Adolfo Castillo Alba, Adolfo García Guadarrama y Héctor Guadarrama Morales**, en su carácter de **Sindico Municipal y Regidores Sexto, Octavo, Noveno y**

**Décimo, respectivamente, que integran el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Villa Guerrero, Estado de México,** los pagos relativos a las gratificaciones que les correspondan en términos de Ley, desde el momento en que dejaron de percibir las, y continuar por lo que respecta a la presente anualidad

Lo anterior ya que la reducción de retribuciones que ha sido acreditada contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral señalada en el marco jurídico, puesto que se suspendió el pago de gratificaciones que se encuentran debidamente etiquetadas en el tabulador de sueldos y aprobadas en el presupuesto de egresos, ya que dichas gratificaciones son parte de las remuneraciones que deben erogarse a favor de los integrantes del Ayuntamiento.

Así las cosas, se concluye que es fundado el agravio de los promoventes, pues en efecto el ayuntamiento fue omiso en pagar íntegramente sus gratificaciones, lo cual vulnera el derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que el agravio en análisis ha resultado **fundado**, este Tribunal Electoral determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que, en un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se **realice el pago** de:

- a. La cantidad de \$12,905.00 (doce mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.), a favor de cada uno de los ciudadanos: **Ma. Guadalupe Guadarrama Martínez, Luz Elisa Carmona Yáñez, Adolfo Castillo Alba, Adolfo García Guadarrama y Héctor Guadarrama Morales**, en su carácter de Regidores Octava, Segundo, Quinto, Noveno y Décimo respectivamente

del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Villa Guerrero, Estado de México; por concepto de gratificación correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, la primera y segunda quincena de los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año, dando un total de **\$90,335.00 (noventa mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** cantidad a la que deberán realizarse las correspondientes deducciones de Ley.

2. Se **compele** al Presidente Municipal y de Villa Guerrero, a que informe el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya tenido lugar el mismo, remitiendo la documentación soporte.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 el Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio esgrimido por los actores, respecto a la omisión del pago íntegro de gratificaciones, en términos del Considerando **CUARTO**, de la presente sentencia.

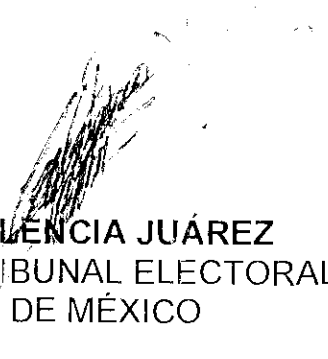
**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este

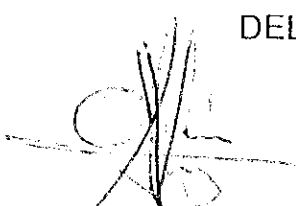


Tribunal; lo anterior conforme a los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS